

OEA/Ser.L/V/II
Doc. 124
26 julio 2023
Original: español

INFORME No. 114/23
CASO 12.673
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

JOSÉ DUTRA DA COSTA
BRASIL

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 26 de julio de 2023.

Citar como: CIDH, Informe No. 114/23, Caso 12.673. Solución Amistosa. José Dutra Da Costa. Brasil. 26 de julio de 2023.

INFORME No. 114/23
CASO 12.673
INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA
JOSE DUTRA DA COSTA
BRASIL
26 DE JULIO DE 2023

I. RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

1. El 9 de diciembre de 2004, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” o “CIDH”) recibió una petición presentada por el Centro de Justicia Global, el *Sindicato dos Trabalhadores Rurais de Rondon do Pará*, la *Comissão Pastoral da Terra (CPT)*, y la *Terra de Direitos*, (en adelante “los peticionarios” o “parte peticionaria”), en la cual se alegaba la responsabilidad internacional de la República Federativa de Brasil (en adelante “Estado” o “Estado brasileño” o “Brasil”), por la violación de los derechos humanos contemplados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (garantías de protección judicial), en relación con el artículo 1.1 (obligación de respetar) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (en adelante “Convención” o “Convención Americana”), en perjuicio de Jose Dutra da Costa, líder sindical y Presidente del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Rondon do Pará (en adelante “presunta víctima”), derivada de su presunto homicidio y de la falta de investigación y sanción de los responsables de los hechos presuntamente acaecidos en el estado de Pará.

2. El 16 de octubre de 2008, la Comisión emitió su Informe de Admisibilidad N° 71/08, en el cual concluyó que era competente para conocer el presente caso y que la petición era admisible por la presunta violación a los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8.1 (garantías judiciales), 16 (derecho a la libertad de asociación) y 25 (garantías de protección judicial), en perjuicio de Jose Dutra da Costa.

3. El 17 de abril de 2009, las partes iniciaron el proceso de solución amistosa que se materializó con la firma de un Acuerdo de Solución Amistosa (en adelante ASA) el 16 de diciembre de 2010.

4. El 5 de octubre de 2022, la parte peticionaria solicitó a la Comisión, en el marco de la implementación de la Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, la aprobación y publicación del acuerdo de solución amistosa alcanzado en este caso. Dicha información fue remitida al Estado para su conocimiento.

5. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por los peticionarios y se transcribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 16 diciembre de 2010 por los peticionarios y representantes del Estado brasileño. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el Informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

II. LOS HECHOS ALEGADOS

6. Según lo alegado por la parte peticionaria, José Dutra da Costa se desempeñaba como presidente del Sindicato de los Trabajadores Rurales del Municipio de Rondon de Pará (*Sindicato dos Trabalhadores Rurais do Município de Rondon do Pará*, en adelante “el Sindicato”), radicado en el estado de Pará. La víctima habría ejercido un papel central como representante de los trabajadores rurales en agricultura del estado mencionado, esto se debe a que habría presentado denuncias sobre la presunta existencia de trabajadores en situación análoga a la esclavitud, cementerios clandestinos en propiedades privadas y sobre la presunta muerte de líderes sociales y trabajadores rurales perpetradas por terratenientes de la región. Por otra parte, la presunta víctima habría incentivado la lucha por la implementación de la reforma agraria. Como consecuencia de estas actividades, autoridades policiales habrían constatado la existencia de restos humanos en una hacienda privada de la región.

7. Los peticionarios señalaron que, a partir de los hechos descritos, la presunta víctima habría comenzado a recibir amenazas a fin de que cesara sus actuaciones en el Sindicato y que se abstuviera de realizar denuncias y promover las ocupaciones de tierra. El señor da Silva habría divulgado y contestado dichas amenazas públicamente durante las actividades de la organización que presidía y a través de los medios de prensa. La presunta víctima habría responsabilizado por las amenazas a un grupo de terratenientes de la región que alegadamente contaban con injerencia política en el estado de Pará.

8. Según lo alegado por la parte peticionaria, José Dutra da Costa habría sido asesinado por tres disparos de arma de fuego en frente a su residencia el 21 de noviembre del 2000. La víctima habría luchado con su asesino, Wellington de Jesús Silva, cuando ya se encontraba herido y logró arrojarlo en un pozo donde ciudadanos lo habrían encontrado y posteriormente habría sido detenido. A razón de los hechos descritos, el autor material del hecho habría sido apresado en flagrancia. Los peticionarios manifestaron que, el homicidio de la presunta víctima se habría dado en un contexto de hechos similares que ocurrieron en la región, que seguirían ocurriendo hasta la fecha de la presentación de la petición, como presuntas situaciones de inseguridad, amenazas y muertes de líderes de trabajadores rurales en Rondon do Pará.

9. Los peticionarios relataron que, se habría iniciado la investigación policial (*Inquérito Policial*) No. 031/2000, el 7 de diciembre de 2000, la cual, entre otras cosas, habría ordenado la prisión de aquellos que habrían actuado como intermediarios del crimen, que se encontrarían prófugos hasta la presentación de la petición. Por lo anterior, la investigación policial habría sido puesta en suspenso después de iniciada.

10. El 1 de diciembre del 2000, la autoridad policial habría concluido que el autor material del crimen habría sido Wellington de Jesús Silva, y además constató la participación como de Givaldo José Pereira, Ygoismar Mariano da Silva y Rogerio de Oliveira Dias como intermediarios, y de Decio José Barroso Nunes como presunto autor intelectual.

11. Los peticionarios alegaron que el Ministerio Público habría presentado, el 7 de diciembre del 2000, una denuncia contra cuatro de las cinco personas que habrían sido identificadas por el crimen: Wellington de Jesus Silva, Ygoismar Mariano da Silva, Rogerio de Oliveira Dias y Decio José Barroso Nunes, dando inicio a la Acción Penal No. 046/000. Según dicha acusación por parte del Ministerio Público, Decio José Barroso Nunes habría actuado como el autor intelectual del crimen; Ygoismar Mariano da Silva y Rogerio de Oliveira Dias como intermediarios, y a Wellington de Jesus Silva como autor material. Adicionalmente, se habría dictado la prisión preventiva del autor intelectual del crimen que, sin embargo, el 14 de diciembre del 2000, habría quedado sin efecto tras la revocación por parte del Tribunal de Justicia de Pará mediante una acción de *habeas corpus*. A través de un expediente separado al de los otros presuntos acusados por el crimen, también habrían sido denunciados Louviran de Souza Costa y Domício de Souza Neto.

12. Según los peticionarios, en virtud de un peritaje pendiente, el proceso se habría visto paralizado por un poco más de tres años, desde el 20 de abril de 2001 hasta el 27 de abril de 2004. El único acusado que habría sido llevado a juzgamiento efectivamente fue Wellington de Jesus Silva, ya que el proceso criminal en relación con los dos reos prófugos Ygoismar Marian da Silva y Rogerio de Oliveira Dias se habría suspendido. El 13 de noviembre de 2006, el autor material del crimen fue condenado a 29 años de prisión, por unanimidad de votos en el juicio por jurados. Tras la apelación decidida a favor de Wellington de Jesus Silva, el acusado habría sido sometido nuevamente a juicio donde, sin embargo, la condena se confirmó mediante a una decisión definitiva que habría sido emitida el 12 de abril de 2007. El 27 de mayo de 2008, los peticionarios informaron que, Wellington de Jesus Silva habría sido autorizado a salir de la penitenciaría donde se encontraba detenido a fin de pasar las fiestas con su familia, oportunidad que aprovechó para fugarse y encontrándose prófugo hasta esa fecha.

13. Los peticionarios señalaron que el proceso del autor intelectual del crimen, Decio José Barroso Nunes, se habría paralizado desde el 20 de abril de 2001 hasta el 9 de marzo del 2004. El 26 de marzo de 2007, el Juez dictó la falta de prueba respecto a un crimen doloso (*Impronúncia*) del acusado. El 27 de mayo de 2008, los peticionarios informaron que, el Coadyuvante de la acusación interpuso un recurso que se encontraría pendiente ante el Tribunal de Justicia de Pará.

14. Según los peticionarios, Maria Joel Dias da Costa, esposa de la presunta víctima y presidenta del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Rondon do Pará, habría sido blanco de amenazas provenientes de llamadas anónimas, persecuciones y la presencia de individuos armados en los alrededores de su domicilio. El día 27 de abril de 2007, la señora Dias da Costa habría sido abordada en el Sindicato por Luis Gonçalves da Silva, quien le habría dicho que había sido contratado por un terrateniente para asesinarla, pero que no lo llevaría a cabo por tener conocimiento de su lucha. Dicho individuo le habría requerido un pago a fin de abandonar la ciudad sin ejecutar el trabajo. Los peticionarios alegaron que el terrateniente en cuestión sería Decio José Barroso Nunes.

15. Los peticionarios manifestaron que no se habrían adoptado las medidas preventivas tendientes a garantizar el derecho a la vida de la víctima por parte del Estado, pese a que habría sido de público conocimiento la situación de inseguridad y antecedentes violentos en la zona, además de la presentación de solicitudes de protección ante las autoridades competentes. Por otra parte, los peticionarios alegaron que se habría violado el derecho a la integridad física de la víctima previo a su asesinato, ya que se habrían presentado varias denuncias respecto de las amenazas contra su vida y su integridad física ante las cuales las autoridades no habrían tomado las medidas necesarias a fin protegerlo. Adicionalmente, los peticionarios refirieron a una presunta violación de la libertad personal de la víctima en razón de una orden de prisión emitida por un juez en virtud de declaraciones que habría hecho la víctima a la prensa respecto del desalojo de trabajadores sin tierra.

16. Los peticionarios señalaron que ninguno de los responsables de los hechos descritos habría sido sancionados mediante sentencia definitiva, vulnerando así el derecho al debido proceso y acceso a la justicia de los familiares de la víctima. Según los peticionarios habría habido una demora injustificada en los procedimientos jurisdiccionales internos ya que, desde la muerte del señor da Silva, las investigaciones y acciones penales iniciadas no habrían logrado la sanción por sentencia definitiva de los responsables por el crimen. Dicha demora habría sido resultado de la conducta estatal que habría fallado en conducir una investigación pronta, seria y eficaz.

III. SOLUCIÓN AMISTOSA

17. El 16 de diciembre de 2010 las partes firmaron un acuerdo de solución amistosa. A continuación, se incluye el texto del acuerdo de solución amistosa remitido a la CIDH:

ACUERDO DE SOLUCIÓN AMISTOSA Caso N° 12.673 - José Dutra da Costa

1. El Estado brasileño, representado por la Unión, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República (SDH/PR), el Ministerio de Desarrollo Agrario (MDA), el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y el Estado de Pará, y los familiares de José Dutra da Costa, representados por el Centro de Justicia Global, el Sindicato de los Trabajadores Rurales de Rondon do Pará y la Comisión Pastoral de la Tierra Marabá (CPT) (en adelante, los “peticionarios”), celebran el presente Acuerdo de Solución Amistosa, a fin de dar por concluido el Caso No. 12.673, que se está tramitando ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (CIDH/OEA).

2. El Caso No. 12.673 se refiere al homicidio de José Dutra da Costa, líder sindical y Presidente del Sindicato de los Trabajadores Rurales de Rondon do Pará, Estado de Pará, ocurrido el 21 de noviembre de 2000.

3. El presente Acuerdo de Solución Amistosa tiene por objeto establecer medidas concretas que garanticen la reparación de los daños materiales y morales sufridos por los familiares de la víctima, en atención a sus demandas, así como prevenir posibles nuevas violaciones, y dar por concluido el Caso 12.673 tras su pleno cumplimiento.

I. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

4. El Estado brasileño reconoce su responsabilidad internacional por la vulneración del derecho a la vida, a la integridad física, la libertad de asociación, la protección y las garantías judiciales y la obligación estatal de garantizar y respetar los derechos, todos ellos amparados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con la víctima del presente caso y sus familiares.

5. El reconocimiento de la responsabilidad internacional por parte del Estado brasileño y el pedido de disculpas tendrán lugar en una ceremonia pública que se celebrará en 2011, en el Sindicato de los Trabajadores Rurales de Rondon de Pará, con motivo del descubrimiento de la placa en honor de la víctima, con la presencia de autoridades federales y estatales, los peticionarios y, si lo desean, los familiares de la víctima.

6. El Estado brasileño, a través de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, la Corregiduría Nacional de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia y el Estado de Pará, promoverá la publicación del resumen del presente acuerdo en el Diario Oficial. El Estado de Pará se compromete a dar publicidad a la celebración del acuerdo y el comunicado de prensa contará con el consentimiento de los familiares de la víctima.

II. RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL

7. El Estado brasileño, a través de la Corregiduría Nacional de Justicia, el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) y el Tribunal de Justicia del Estado de Pará, se compromete a hacer el seguimiento y conceder prioridad al avance de los procesos penales iniciados contra los acusados del homicidio de José Dutra da Costa, ocurrido el 21 de noviembre de 2000.

8. El Estado brasileño, a través del Estado de Pará, designará a un equipo de investigadores de la Policía Civil con la tarea prioritaria de cumplir las órdenes de arresto contra los acusados Wellings de Jesus Silva, Igoismar Mariano y Rogério Dias.

III. MEDIDAS DE REPARACIÓN

III.1 REPARACIÓN SIMBÓLICA

9. El Estado de Pará construirá un "monumento conmemorativo de homenaje a la lucha por la posesión de la tierra", en un lugar que indicará el propio Estado, en el municipio de Marabá.

III.2 REPARACIÓN MONETARIA

10. El Estado brasileño, a fin de indemnizar los daños morales y materiales sufridos por los familiares de la víctima como consecuencia de las violaciones ya reconocidas, pagará la suma de R\$50.000 (cincuenta mil reales), de los cuales R\$ 40.000 (cuarenta mil reales) serán pagados por el Estado de Pará y R\$ 10.000 (diez mil reales) por la Unión, representada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República.

11. El Estado de Pará concederá una pensión legal, vitalicia, exclusiva e intransferible, con carácter especial, cifrada en un monto mensual de R\$ 765 (setecientos sesenta y cinco reales) a la viuda de la víctima, de acuerdo con un proyecto de ley iniciado por el Poder Ejecutivo a ser aprobado por la Asamblea Legislativa del Estado. El reajuste de la pensión se efectuará por medio del mismo índice que se aplica al reajuste salarial de los funcionarios públicos estatales de nivel básico.

III.3 INCLUSIÓN EN PROGRAMAS Y PROYECTOS ESTATALES

12. El Estado de Pará garantizará la efectiva inclusión de los familiares de la víctima en programas y proyectos asistenciales y educativos, una vez cumplidos los requisitos legales pertinentes. Los montos de la indemnización objeto del presente Acuerdo no se tendrán en cuenta a efectos de la limitación al ingreso o la permanencia en dichos programas.

13. El Estado de Pará proporcionará computadoras y los correspondientes muebles para la instalación de un "Infocentro" con acceso a Internet, para su uso por la comunidad, e impartirá capacitación a fin de que los propios usuarios garanticen el funcionamiento de los equipos. El "Infocentro" se instalará en Vila Gavião, en el Proyecto de Asentamiento Gaviões, situado en la zona rural de Rondon do Pará.

14. El Estado brasileño, a través de la Unión y del Estado de Pará, en coordinación, buscará alianzas con órganos estatales y federales para renovar el edificio del Sindicato de Trabajadores Rurales de Rondon do Pará y adaptarlo a un Centro de Cualificación Profesional para trabajadores urbanos y rurales.

15. El Estado brasileño se compromete a fomentar y perfeccionar el Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos en el Estado de Pará, así como a establecer su estructura jurídica y dotarlo de los recursos necesarios para su desempeño.

16. El Estado brasileño, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Pará, se compromete a apoyar la Coordinación Estatal del Programa de Protección a los Defensores de Derechos Humanos, poniendo a su disposición las medidas de protección que estén a su alcance.

17. El Estado brasileño, a través de la Defensoría Pública del Estado de Pará, propondrá la creación de un grupo de trabajo para estudiar los aspectos estructurales que han llevado a los defensores de derechos humanos a una situación de vulnerabilidad. La coordinación de este grupo estará a cargo de la Defensoría Pública del Estado de Pará.

18. El Estado brasileño, a través de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Pará, creará un equipo encargado de la ejecución de las órdenes de detención emitidas en las investigaciones policiales y las acciones penales derivadas de los conflictos en el campo.

19. La Comisión Pastoral de la Tierra de Marabá se compromete a enviar una propuesta a la Auditoría Agraria Nacional del Ministerio de Desarrollo Agrario, para proponer una asociación que apoye el trabajo jurídico de los abogados del pueblo en el Estado de Pará, en el ámbito del Programa Paz en el Campo.

20. El Estado brasileño, a través de la Auditoría Agraria Nacional del Ministerio de Desarrollo Agrario, realizará gestiones ante el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) y el Instituto de Tierras de Pará, con el objetivo de agilizar el establecimiento de las familias asentadas en las haciendas Santa Mônica, Bela Vista, Água Branca y Rondônia, ubicadas en Rondon do Pará.

21. El Estado brasileño, a través de la Auditoría Agraria Nacional del Ministerio de Desarrollo Agrario, tomará medidas para concluir la electrificación rural en los Proyectos de Asentamientos Nova Vitória, José Dutra da Costa y Água Branca, ubicados en Rondon do Pará.

22. El Estado brasileño, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y el Estado de Pará, de manera coordinada, construirá pozos artesianos en los Proyectos de Asentamientos de Nova Vitória, José Dutra da Costa y Água Branca.

23. El Estado brasileño, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario, se compromete a incluir en el plan operativo 2011 de la Superintendencia Regional de Marabá del INCRA (SR-27) los recursos necesarios para mejorar la infraestructura en los asentamientos ubicados en el municipio de Rondon do Pará, así como prestar asistencia técnica a los colonos.

24. El Estado de Pará deberá priorizar la interposición de acciones judiciales que procuren la recuperación de tierras públicas estatales ocupadas irregularmente, en cumplimiento de la legislación estatal vigente y teniendo en cuenta la información y documentación a ser entregada por los peticionarios al Estado, como subsidio de las acciones judiciales.

25. El Estado brasileño, a través de Iterpa, implementará el Sistema Público de Registro de Tierras en los títulos de propiedad emitidos por el Estado de Pará, conforme lo previsto en la Ley n° 10.267, del 28 de agosto de 2001, regida por el Decreto n° 4.449, del 30 de octubre de 2002.

IV. MEDIDAS DE PREVENCIÓN

26. El Estado brasileño se compromete a mejorar los mecanismos administrativos que permitan una mayor actuación conjunta entre Incra e Iterpa para el arriendo de tierras, expropiación y creación de proyectos de asentamiento.

27. El Estado brasileño, a través de la Corregeduría Nacional de Justicia del CNJ, se compromete a hacer posible la inclusión de procesos relacionados con conflictos agrarios en el *Projeto Justiça Plena*, de monitoreo de procesos de relevancia social, a través de la indicación de la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República, haciendo obligatorios los criterios de este Proyecto.

28. El Estado brasileño, a través del Tribunal de Justicia del Estado de Pará, se compromete a apoyar y perfeccionar el trabajo desarrollado por la Comisión de Seguimiento de Acciones Penales derivadas de conflictos territoriales.

V. MECANISMO DE SEGUIMIENTO

29. El Estado brasileño y los peticionarios se comprometen a transmitir a la CIDH, a partir de la fecha de celebración del presente Acuerdo, informes anuales sobre el cumplimiento de sus términos.

30. Las partes solicitan que la CIDH homologue el presente Acuerdo de Solución Amistosa y que archive el caso una vez satisfechas todas las obligaciones estipuladas en el acuerdo.

IV. DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO

18. La CIDH reitera que de acuerdo con los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados¹. También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.

¹ Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: “**Pacta sunt servanda**”. *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.*

19. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.

20. A la luz de la Resolución 3/20 de la CIDH sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, desde la firma del acuerdo, las partes tendrán dos años para avanzar hacia su homologación por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, salvo excepciones debidamente calificadas por la Comisión. En relación con aquellos asuntos con acuerdo suscrito y sin homologación en los que ha fenecido el plazo previsto, la Comisión determinará su curso de acción tomando en especial consideración la duración de la fase de cumplimiento, la antigüedad de la petición y la existencia de diálogos fluidos entre las partes y/o avances sustanciales en la fase de cumplimiento. En dicha Resolución, la Comisión estableció que al valorar la procedencia de la homologación del acuerdo, o del cierre o mantenimiento del proceso de negociación la CIDH considerará los siguientes elementos: a) el contenido del texto del acuerdo y si el mismo cuenta con una cláusula de cumplimiento total de manera previa a la homologación; b) la naturaleza de las medidas acordadas; c) el grado de cumplimiento del mismo, y en particular la ejecución sustancial de los compromisos asumidos; d) la voluntad de las partes en el acuerdo o en comunicación escrita posterior; e) su idoneidad con los estándares en materia de derechos humanos y f) la observancia de la voluntad del Estado de cumplir con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa, entre otros elementos².

21. En atención a los 13 años transcurridos desde la firma del acuerdo de solución amistosa, que se trata de una petición presentada hace 18 años, el 9 de diciembre de 2004, y que la parte peticionaria ha solicitado su homologación, corresponde determinar el curso de acción del presente asunto y valorar la procedencia de la homologación a la luz de los criterios objetivos establecidos por la Comisión en la Resolución 3/20.

22. En relación con contenido del texto del acuerdo, la Comisión observa que, según lo establecido en el literal V, cláusula 30 del acuerdo sobre mecanismo de seguimiento del acuerdo de solución amistosa las partes solicitan a la CIDH la ratificación del acuerdo y su homologación una vez se cumplieran todas las obligaciones previstas en el mismo.

23. En relación con la naturaleza de las medidas acordadas, se observa que el acuerdo contiene 24 cláusulas, de las cuales 4 son de ejecución instantánea³ y 20 se encuentran enmarcadas en la naturaleza de las cláusulas de implementación o tracto sucesivo⁴.

24. En relación con el grado de cumplimiento del acuerdo, la Comisión valorará a continuación los avances en relación con cada una de las cláusulas del acuerdo.

25. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa I.4, en la cual el Estado Brasileiro reconoce la responsabilidad internacional respecto a las violaciones de los derechos a la vida, integridad personal, libertad de asociación, protección y garantías judiciales y la obligación estatal de garantizar y respetar los derechos Humanos consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

² Al respecto ver, CIDH, Resolución 3/20 sobre acciones diferenciadas para atender el atraso procesal en procedimientos de solución amistosa, aprobada el 21 de abril de 2020.

³ Cláusulas: 1.5 (acto de reconocimiento e instalación de placa), 1.6 (publicación del ASA), III.2.10 (compensaciones económicas) y III.9 (Construcción de monumento).

⁴ Cláusulas: II. 7 (Monitoreo y priorización de acción penal); II.8 (Priorización de investigación), II.8 (Ejecución de órdenes de arresto), III.2.11 (Pensión para viuda), III.3.12. (Inclusión en programas de asistencia y educación), III.3.13 (Instalación de Centro de Información), III.3.14 (Renovación de edificio Sindicato), III.3.15 (Promover Programa de protección para defensores), III.3.16 (Apoyar la Coordinación del Programa de protección para defensores), III.3.17 (Grupo de Trabajo sobre estudios problemas estructurales defensores), III.3.18 (Equipo para cumplimiento de órdenes de arresto), III.3.19 (Asociación para apoyo al trabajo legal), III.3.20 (Acciones de asentamiento de familias), III.3.21 (Electrificación rural de asentamientos), III.3.22 (Construcción de pozos en asentamientos), III.3.23 (Brindar fondos para mejorar infraestructura de asentamientos), III.3.24 (Priorización de demandas sobre restitución de tierras), III.3.25 (Implementación de sistema de registro de tierras), IV.26 (Mejorar mecanismos administrativos de expropiación y asentamientos), IV.27 (Inclusión de procesos de conflictos agrarios en Proyecto de Justicia) y IV.28 (Apoyar a la Comisión para Seguimiento de Acciones penales) del ASA.

26. En relación con la cláusula I.5, referida al acto de reconocimiento de responsabilidad, pedido de disculpas públicas e inauguración de una placa en homenaje a la víctima, ambas partes han informado a lo largo de la negociación, que la solicitud de disculpas se realizó el 22 de noviembre de 2011. En relación con la inauguración de la placa, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria indicó que las partes acordaron que la placa se inauguraría cuando se construyera el Centro de Calificación Profesional en Rondón do Pará (Infocentro). Igualmente, informó que el Centro ya no estaría ubicado en la sede del Sindicato de Trabajadores Rurales, sino en un terreno que se encontraba en proceso de ser donado por parte del Ayuntamiento de Rondón do Pará. El 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria manifestó que consideraba que esta cláusula se encontraba parcialmente cumplida y el 12 de junio de 2020, la parte peticionaria reiteró la información presentada con antelación y sugirió un texto para ser agregado a la placa. Posteriormente, el 2 de marzo de 2021, los peticionarios indicaron que tuvieron una reunión bilateral con el Estado en diciembre de 2020, en la cual el Estado indicó que se proponía avanzar con la adecuación del Infocentro para junio de 2021.

27. El 7 de julio de 2020, el Estado informó que, en el segundo semestre de 2018, con motivo de una misión realizada por el gobierno federal al estado de Pará, se acordó que la Secretaría de Estado de Justicia y Derechos Humanos (SEJUDH) promovería la confección de la placa, según el texto propuesto por la parte peticionaria. Adicionalmente, informó que, el 27 de abril de 2020, se llevó a cabo una reunión entre la SEJUDH, representada por el entonces secretario y la Asesoría Especial de Asuntos Internacionales del Ministerio de la Mujer, Familia y Derechos Humanos, en la que se acordó la reanudación de la ejecución del acuerdo de solución amistosa. Sin embargo, informó que el secretario y su equipo fueron destituidos de sus cargos, abriendo un proceso de reestructuración de la Secretaría. Asimismo, indicó que cuando se reanude el ritmo normal de funcionamiento del órgano, se llevarán a cabo las medidas para la elaboración de la placa. El 30 de noviembre de 2020, el Estado informó que no existen avances en el cumplimiento de la cláusula y resaltó que el 3 de diciembre se llevaría a cabo una misión al estado de Pará y que tenía planificado realizar una reunión con los peticionarios para tratar el tema.

28. Finalmente, el 21 de junio de 2021 el Estado informó que la SEJUDH promovería la producción de la placa, según la redacción ya acordada, pero que aún no habían anunciado la fecha de entrega. Asimismo, manifestó que, desde diciembre de 2020, el proceso de contratación de servicios para la producción y fijación de la placa ya habría sido puesto en marcha, pero que se habría pausado para poder incluir también placas que sirvieran de reparación simbólica en otros casos que se tramitan en la CIDH. Finalmente, manifestó que, a pesar de que la cláusula establece que la placa debería fijarse en la sede del Sindicato en *Rondon do Pará*, se acordó que sería más pertinente que se instalara en una escuela en construcción en ese municipio. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que el punto 5 de la cláusula I se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.

29. En relación con la cláusula I.6, sobre la publicación del acuerdo, las partes confirmaron que la publicación en el Diario Oficial da União se realizó el día 27 de julio de 2011 y que la publicación en el “Diário Oficial do Estado do Pará” se realizó el 4 de agosto de 2011. Finalmente, en la comunicación del 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria manifestó que consideraba que esta cláusula se encontraba totalmente cumplida. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que el punto 6 de la cláusula I del acuerdo se encuentra totalmente cumplida y así lo declara.

30. Respecto a la cláusula II.7, sobre el compromiso asumido por el Estado de acompañar y dar prioridad al avance de la acción penal en contra de los acusados por el homicidio de Jose Dutra da Costa, el Estado proporcionó información sobre los avances en la investigación en mayo de 2015, que fue confirmada por los peticionarios el 5 de febrero de 2020. Según los informes de las partes, se observa que se dictó sentencia condenatoria contra los cuatro implicados de los hechos correspondiente a entre 12 y 29 años de prisión. Sin embargo, los mismos se encuentran prófugos de la justicia. De acuerdo con la información remitida por ambas partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.

31. En relación con la cláusula II. 8, sobre la creación de un equipo de investigadores de la Policía Civil con la prioridad de cumplir los pedidos de prisión contra los acusados de la muerte de Dutra Da Costa, los señores Wellington de Jesús Silva, Igoismar Mariano y Rogério Días, a lo largo de la negociación, las partes han

informado que dicho equipo fue designado el 21 noviembre de 2011, a través de la ordenanza N°447/2011-DGCP/DIVERSOS. Sin embargo, la parte peticionaria informó que no contaba con información actualizada sobre los resultados de la acción policial. Adicionalmente, el 7 de julio de 2020, el Estado informó que se realizaron nuevos esfuerzos a partir del segundo semestre de 2018, cuando el Delegado General de la Policía Civil del estado de Pará designó un equipo de policías adscritos a la Policía Interestatal para priorizar el actuar contra los tres imputados. Sin embargo, resaltó que hasta el momento no ha tenido éxito. Por su parte, a lo largo de la negociación, la parte peticionaria ha informado sobre las falencias en la investigación penal y en las órdenes de captura de los cuatro implicados en la muerte de José Dutra Da Costa, en su informe de 5 de febrero de 2020, indicó que en 2019 se presentaron nuevas órdenes de arresto ante la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Pará para ser cumplidas, sin embargo, hasta la fecha no habría habido respuesta alguna por parte del Estado. De acuerdo con la información remitida por ambas partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.

32. Respecto a la cláusula III.1.9, relacionada con la construcción de un memorial en homenaje a la lucha por la propiedad de la tierra, ambas partes han informado a lo largo de la negociación que, el Estado propuso que la construcción del memorial se realizará en el Centro de Convenciones de Marabá. Sin embargo, la esposa de la víctima había solicitado que el memorial se instalara en una plaza pública. Adicionalmente, el 7 de julio de 2020, el Estado informó que, en una misión realizada por el gobierno federal en 2018, el Estado propuso construir el monumento en la rotonda entre las carreteras BR-155 y BR-230, también conocida como Transamazónica, una carretera federal a cargo del Departamento Nacional de Infraestructura de Transporte (DNIT). Asimismo, informó que en conversaciones bilaterales con la Superintendencia Regional del DNIT en Marabá y con la oficina central en Brasilia, se informó que la instalación de cualquier elemento arquitectónico en dicha plaza requería estudios específicos para garantizar la visibilidad del tráfico de vehículos. En virtud de la información provista por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.

33. En relación con la cláusula III.2.10, referida al pago de las compensaciones económicas, ambas partes confirmaron que el Estado realizó la totalidad del pago de las indemnizaciones correspondientes. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.

34. Respecto a la cláusula III.2.11, relacionada con el otorgamiento de una pensión para la viuda de la víctima, ambas partes informaron que, a través de la Ley No. 7.522/2011, el Gobernador del estado de Pará, instituyó la pensión mensual por un valor de R\$ 765,00, según lo acordado. Tomando en cuenta los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra totalmente cumplido y así lo declara.

35. En relación con la cláusula III.3.12, sobre el acceso de los familiares de la víctima a planes de inclusión social y educativa, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que, en el año 2015, se realizó un análisis de vulnerabilidad de la familia por un grupo técnico del gobierno, pero que a la fecha de presentación de su informe no existían avances al respecto. Por su parte, el 7 de julio de 2020, el Estado informó que la Secretaría de Estado de Asistencia Social, Trabajo, Empleo e Ingresos del estado de Pará (SEASTER) informó que, de acuerdo con una visita al municipio de Rondón do Pará, realizada mayo de 2018, se encontró que parte de los familiares de la víctima tenían un perfil socioeconómico para su inclusión en los programas de transferencias de efectivo disponibles. Finalmente, el Estado informó que, en noviembre de 2018, la SEASTER promovió una nueva visita técnica a la familia de José Dutra da Costa, incluyendo una contribución de la Secretaría de Educación del estado de Pará y el registro e inclusión de la familia en los programas de asistencia social. Sin embargo, en relación con la inclusión de los familiares de la víctima en los programas educativos y profesionales indicó que no se había logrado identificar ninguna oferta disponible que se adecuara al perfil de los miembros de la familia. Tomando en consideración la información aportada por el Estado, la Comisión considera que este extremo se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.

36. Respecto a la cláusula III.3.13, sobre la donación de computadoras y mobiliario para un “Infocentro”, el 21 de junio de 2021, el Estado informó que, tras la revisión del acuerdo relativo a la instalación del “Infocentro” en la sede del Sindicato de Trabajadores Rurales de Rondon do Pará, la Empresa de Tecnología

de la Información y Comunicación del estado de Pará (PRODEPA) se habría comprometido a elaborar un proyecto eléctrico y lógico para la distribución del mobiliario y los equipos, así como a ofrecer un enlace de internet en dicho lugar. A su vez, la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología y Educación Profesional y Tecnológica del estado de Pará (SECTET) se habría comprometido a financiar la adquisición e instalación de equipos electrónicos y mobiliario para implementar el Infocentro. En ese sentido, PRODEPA habría realizado una visita técnica a la Unión, en el mes de mayo de 2021, y elaborado un proyecto eléctrico y lógico para la instalación de los equipos, el cuál fue presentado por el Estado. Según el Estado, se estimaba que el Infocentro se entregaría en septiembre de 2021, plazo que el Estado se comprometió a confirmar en cuanto recibiera una comunicación formal de PRODEPA, lo que debería haber ocurrido durante el mes de junio de 2021.

37. De otro lado, la parte peticionaria señaló que, según lo manifestado por los familiares de la víctima, el Infocentro ya no se construiría en la comunidad de *Gavião*, en la zona rural, sino que se integraría al centro de calificación profesional que se construirá en *Rondon do Pará*. Dado que, a la fecha de elaboración del presente informe, el Estado no ha actualizado sobre los avances relacionados con este extremo del ASA, y tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.

38. En relación a la cláusula III.3.14, respecto a la coordinación y búsqueda de asociaciones con agencias estatales y federales para reformar del predio para el sindicato de trabajadores, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que con posterioridad a la firma del ASA se acordó con el Estado que el Infocentro *supra* no sería construido en la Sede del Sindicato de Trabajadores como estaba originalmente acordado, sino en un terreno que se encuentra en proceso de ser donado por parte del Ayuntamiento de Rondón do Pará. En ese sentido, mencionó que desde que se realizó el cambio de gobierno, no había tenido comunicación con el Estado. Adicionalmente, el 12 de junio de 2020, la parte peticionaria informó que, en 2018, se habían realizado grandes avances en el cumplimiento de la presente medida, dado que se acordó el terreno donde se construiría el Infocentro, y que la parte peticionaria fue tomada en cuenta y se les consultó sobre la propuesta de terreno. Sin embargo, reiteró la falta de comunicación con las autoridades que asumieron la gestión posteriormente.

39. Por su parte, el 7 de julio y 30 de noviembre de 2020, el Estado confirmó que, ante la dificultad legal para invertir recursos públicos en tierras ofrecidas por el Sindicato de Trabajadores Rurales de Rondón do Pará, por ser una persona jurídica de derecho privado, se estableció un diálogo con el Municipio de Rondón do Pará para la cesión o donación del terreno que se va a utilizar para construir el Centro de Cualificación Profesional. Adicionalmente, manifestó que el Ayuntamiento ratificó el compromiso de puesta a disposición del terreno y que el gobierno federal se encontraba mediando el diálogo con el estado de Pará para concretar la aceptación de esta donación por parte de parte del gobierno estatal, condición fundamental para que se proceda con la creación del Infocentro.

40. El 21 de junio de 2021, el Estado informó que, en una reunión celebrada el 1 de diciembre de 2020, en la sede de la SEJUDH, se discutió la implementación del referido centro de capacitación en el municipio de Rondón do Pará. El Ayuntamiento de Rondón do Pará se había mostrado dispuesto a donar un terreno para la construcción de un centro de formación profesional, pero que las dificultades presupuestarias y administrativas no habrían permitido avanzar en las negociaciones en este sentido. El Estado manifestó que, en la citada reunión, y tras debatir el tema, la Secretaría de Estado de Ciencia, Tecnología y Educación Profesional y Tecnológica (SECTET) se comprometió a ofrecer cursos de formación inicial y continua en una escuela de la ciudad y cursos de formación en diálogo con el Sindicato de Trabajadores Rurales de Rondón do Pará. Asimismo, informó que, según se planteó durante la reunión, teniendo en cuenta que se está construyendo una escuela primaria en Rondón do Pará, ya en su fase de conclusión, se habría planteado la posibilidad de que la unidad escolar reciba el nombre de "José Dutra da Costa", incluyendo la posibilidad de fijar allí la placa en honor a la víctima, que estaría siendo elaborada por la SEJUDH. Estas gestiones habrían sido informadas en una reunión en Marabá, a la que asistieron representantes del Sindicato de Trabajadores Rurales de Rondón do Pará y de la Comisión Pastoral de la Tierra. Finalmente, el Estado manifestó que el gobierno federal continuaba negociando con el estado de Pará para consolidar el compromiso y que pronto anunciaría la fecha de cumplimiento definitivo de la cláusula. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.

41. Respecto a la cláusula III.3.15, en la cual el Estado se comprometió promover y perfeccionar el Programa para la Protección de los Defensores de Derechos Humanos en el estado de Pará, estableciendo su marco legal y proporcionándole los recursos necesarios para su desempeño, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que el programa se encuentra activo en el estado de Pará. Adicionalmente, indicó que el Programa Federal también fue implementando en dicho estado.

42. Por su parte, el 7 de julio de 2020, el Estado informó que el programa de Protección a Defensores de Derechos Humanos (PPDDH) en el estado de Pará se creó mediante Ley N° 8.444, de 6 de diciembre de 2016. Adicionalmente, informó que se creó el Consejo Estatal para la Protección de Defensores de Derechos Humanos (CEPDDH /PA) y resaltó que el Consejo comenzó a reunirse a partir de 2017. Igualmente, informó que luego del proceso de acuerdo entre el gobierno federal y el estado de Pará, se llevó a cabo la selección de la entidad ejecutora del programa en Pará, Sociedad Medio Ambiente, Educación, Ciudadanía y Derechos Humanos (SOMECDH), vinculado a la Secretaría de Estado de Justicia y Derechos Humanos (SEJUDH) mediante convenio. Finalmente, indicó que, en el segundo semestre de 2019, la SOMECDH inició la ejecución del PPDDH en el estado de Pará, a partir de la conformación de su equipo técnico, realizada mediante la apertura de un proceso de selección simplificado. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA ha sido cumplido totalmente y así lo declara.

43. En relación con la cláusula III.16, sobre medidas de protección a través de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Pará, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que el Equipo del Programa Federal continuaba articulándose para mantener la escolta y resolver otros problemas relacionados con la seguridad de la Sra. Joelma. Igualmente, resaltó que la seguridad brindada a la Sra. Joelma era insuficiente y que requería una mayor protección oficial.

44. Por su parte, el 7 de julio de 2020, el Estado informó que, desde 2008, se encuentra activo el programa de protección policial de la Sra. Maria Joel Dias da Costa, viuda del Sr. José Dutra da Costa, ejecutado por el Comando Regional de Policía (CPR II). Resaltó que la escolta se realiza las 24 horas del día, los 7 días de la semana, con un dispositivo de contacto de emergencia y un teléfono especial para situaciones de emergencia. Adicionalmente, informó que la señora María Joelma continuaba siendo protegida por escolta a tiempo completo, incluso se puso a disposición para traslados una camioneta caracterizada por el CPR, si fuera de su interés. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera este extremo del ASA ha alcanzado un nivel de cumplimiento total y así lo declara.

45. Respecto a la cláusula III.3.17 sobre la creación de un Grupo de Trabajo sobre problemática defensores, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que, en el año 2011, se conformó el Grupo de Trabajo del Defensor Público del estado de Pará, compuesto por el Defensor Público General, investigadores del Centro de Estudios del Alto Amazonas de la Universidad Federal de Pará (NAEA) e investigadores del Observatorio de la Violencia de la Universidad del Amazonas (UNAMA). Adicionalmente, informó que el objetivo del grupo era estudiar los problemas estructurales que han llevado a los defensores de los derechos humanos a una situación de vulnerabilidad. Resaltó que, en el año 2018, el Defensor Público del estado de Pará creó un nuevo Grupo de Trabajo dentro del alcance del Centro para la Defensa de los Derechos Humanos - NDDH, un sector permanente del Defensor, que se ocupa específicamente de casos relacionados con posibles violaciones de los derechos humanos. Indicó que el referido Núcleo tiene la misión de garantizar la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, ofreciendo asistencia legal completa a aquellos legalmente necesitados, preferiblemente en el ámbito colectivo. Finalmente, resaltó que el papel del Defensor Público del estado de Pará, en la protección de los derechos humanos, se lleva a cabo a través del Centro para la Defensa de los Derechos Humanos, una instancia creada en la estructura administrativa del Defensor. Tomando en consideración la información proporcionada por la parte peticionaria, la Comisión considera que este extremo del ASA ha alcanzado un nivel de cumplimiento total y así lo declara.

46. En relación a la cláusula III.3.18, respecto a la creación de un equipo responsable de dar cumplimiento a los pedidos de detención resultantes del conflicto en el campo, el 30 de noviembre de 2020, el Estado informó que, de acuerdo con la Orden de Servicio No. 005/2018, emitida por el Delegado General de la Policía Civil del estado de Pará el 13 de septiembre de 2018, se determinó la conformación de un equipo de

policías apostados en la Comisaría de Conflicto Agrario, con sede en Belém, Marabá, Santarém, Altamira y Redenção, para dar prioridad a las órdenes de aprehensión emitidas en las investigaciones policiales y procesos penales derivados de conflictos en el campo. Al respecto, la parte peticionaria no presentó observaciones sobre el alcance estructural del equipo de trabajo, sino frente a las falencias de la investigación específica sobre el homicidio de José Dutra da Costa, objeto de seguimiento a través de la cláusula II.8. Por lo anterior, el Estado informó que consideraba cumplida esta cláusula. Tomando en consideración la información proporcionada por ambas partes, la Comisión considera que este extremo del ASA ha alcanzado un nivel de cumplimiento total y así lo declara.

47. En relación con la cláusula III.3.19, respecto al compromiso de la Comisión Pastoral de Tierra de Marabá de enviar una propuesta al Defensor del Pueblo Agrario del Ministerio de Desarrollo Agrario proponiendo una asociación para apoyar el trabajo legal de los abogados populares en el estado de Pará, dentro del alcance del "*Programa Paz no Campo*", el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que la Comisión Pastoral de Tierra de Marabá desistió de liderar la propuesta. Por su parte, el Estado no ha presentado información al respecto. Tomando en consideración la información disponible en el expediente, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra pendiente de cumplimiento y así lo declara.

48. Respecto a la cláusula III.3.20, sobre el compromiso del Estado, a través de la Oficina Nacional del Defensor del Pueblo Agrario del Ministerio de Desarrollo Agrario, de realizar arreglos con el Instituto Nacional de Colonización y Reforma Agraria (INCRA) y el Instituto de Tierras de Pará (ITERPA), con el objetivo de acelerar las acciones de asentamiento de las familias que se encuentran acampando en las fincas Santa Mônica, Bela Vista, Água Branca y Rondônia, ubicadas en *Rondon do Pará*, a lo largo de la negociación, ambas partes han informado que, en relación con la Hacienda Santa Mônica, el asentamiento "*Deus te Ama*" se creó mediante la Ordenanza publicada el 29/08/2013. Por otro lado, la Hacienda Bela Vista, el acuerdo "*Deus é Fiel*" se creó mediante el Decreto de Estado N° 1703, del 20/06/2017, el cual fue entregado en 2018, beneficiando a 73 familias en un área total de 3,947 hectáreas, y que parte de la propiedad está bajo la jurisdicción del INCRA, quien ha indicado que sobre este predio existe una demanda por parte de familias no asentadas.

49. Finalmente, en cuanto a la Hacienda Água Branca, el asentamiento y la regularización de las familias aún no se han creado. La parte peticionaria resaltó que, en 2015, 12 familias fueron desalojadas de parte de la propiedad por una orden de desalojo del Tribunal Agrario de Marabá. En relación con la Hacienda Rondônia, las partes indicaron que se encuentra en la jurisdicción del INCRA. Por su parte, la parte peticionaria resaltó que fue contactada e informada de que la propiedad estaba siendo estudiada por el Servicio de Cartografía para trazar y demostrar la posible incidencia de áreas públicas en la propiedad. Adicionalmente, el 7 de julio de 2020, el Estado informó que en cuanto a "*Fazenda Rondônia*", representantes del Sindicato de Trabajadores Rural *Rondon do Pará* acordaron ser excluidos del acuerdo de solución amistosa, porque, como las familias están vinculadas a otra entidad representativa, los solicitantes de Rondón no pueden obtener información sobre el progreso de los procesos relacionados con el asentamiento de familias. Tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que este punto del ASA cuenta con un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara.

50. En relación con la cláusula III.3.21, referida a la obligación del Estado de realizar las gestiones para que se concluya el tendido eléctrico rural de los proyectos de asentamiento Nova Vitória, José Dutra da Costa e Água Branca, el 8 de mayo de 2018, el Estado informó que el Decreto N° 4.873 del 11 de noviembre de 2003, instituyó el "*Programa Luz Para Todos*", que fue concebido con el objetivo de garantizar el acceso al suministro de electricidad a todos los hogares y establecimientos rurales, mejorar la provisión de servicios a la población beneficiaria, intensificar el ritmo del servicio y mitigar el posible impacto tarifario, mediante la asignación de recursos subsidiados y financiados. Adicionalmente, indicó que el programa proporcionaría servicios de energía eléctrica a la parte de población del medio rural brasileño que aún no tiene acceso a este servicio público. Resaltó que el Comité de Gestión del Estado responsable de definir los trabajos priorizó los asentamientos Agua Branca, Nova Vitoria y José Dutra da Costa. Indicó que según información de INCRA, en el proyecto de asentamiento José Dutra da Costa, la mayoría de los hogares ya han recibido energía eléctrica. Por otro lado, el Estado indicó que, en el asentamiento de la antigua Hacienda Agua Branca, más de la mitad de las familias ya han sido incluidas. Además, según información del Defensor del Pueblo Agraria Nacional, la electrificación rural ya está disponible en el asentamiento de Nova Vitoria. Adicionalmente, el 7 de julio de

2020, el Estado indicó que, según la información proporcionada por el Ministerio de Minas y Energía a fines de 2018, en los Proyectos de Asentamiento Nova Vitória, José Dutra da Costa y Água Branca se identificaron 47 hogares que aún no tendrían acceso al servicio público de electricidad. Por lo que en la III Reunión del Comité de Gestión del estado de Pará, se aprobó la programación de la conectividad de este grupo de hogares durante el segundo semestre de 2019. Por su parte 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria reiteró la información proporcionada por el Estado. Tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA ha alcanzado un nivel de ejecución parcial sustancial y así lo declara.

51. Respecto a la cláusula III.3.22, sobre el compromiso del Estado, a través del Ministerio de Desarrollo Agrario y el estado de Pará, de construir pozos artesanales en los Proyectos de Asentamiento Nova Vitória, José Dutra Costa y Água Branca, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que, en 2015, el INCRA abrió un proceso de licitación para la construcción de 72 kilómetros de carreteras laterales y puentes dentro del asentamiento. Resaltó que el proceso de preparación del proyecto para la perforación de tres pozos artesanales para garantizar la calidad agua para las familias del asentamiento "*Deus te Ama*" también estaba en marcha. Sin embargo, resaltó que ninguno de los pozos artesanos ha sido finalizado.

52. Por su parte, el 7 de julio de 2020, el Estado informó que, en un esfuerzo por corroborar el cumplimiento de esta cláusula, realizó la gestión con la Fundación Nacional de Salud (FUNASA/Ministerio de Salud), la cual se comprometió a remitir la demanda a la Superintendencia del Estado de FUNASA en el estado de Pará, para el diagnóstico de la situación en los asentamientos de Nova Vitória, José Dutra da Costa y Água Branca, identificando sus respectivas necesidades. Sin embargo, resaltó que, debido a la pandemia del COVID 19, se restringieron las visitas al terreno. Al momento de preparación de este informe y transcurridos dos años desde la recepción de información sobre este punto, no se cuenta con un reporte actualizado sobre eventuales avances al respecto. Tomando en consideración la información disponible aportada por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra pendiente de cumplimiento.

53. En relación con la cláusula III.3.23, respecto al compromiso de incluir en el plan nacional 2011 los recursos necesarios para la mejoría de la infraestructura de los asentamientos localizados en el municipio de Rondon do Pará, así como la asistencia técnica para los asentados, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que además de la creación del asentamiento "*Deus te Ama*", como se informó en la cláusula II.3.19, era importante mencionar que el proceso de licitación para la implementación de infraestructura en los proyectos de asentamiento *Deus te Ama, Nova Vitória, José Vitória, José Dutra da Costa y Água Branca* se encontraban en fase final. Sin embargo, resaltó que la cláusula establece la infraestructura para todos los asentamientos localizados en el municipio de Rondón do Pará. Por lo tanto, indicó que se encontraba pendiente la implementación de la infraestructura en los asentamientos *PA Deus Te Ama, United to Win, Agua Branca y Campos Dourado*, los cuales aún no habían sido contemplados.

54. Por su parte, el 7 de julio de 2020, el Estado manifestó que la Superintendencia Regional del INCRA de Marabá informó que, en 2014, la Regional recibió un presupuesto de R \$9.838.231,82, con lo cual licitó y contrató a la "Empresa Blanca Tratores Serviços e Comércio Ltda", para que realizara la implementación y finalización de 308.03 km de carreteras vecinal en los proyectos de asentamiento: *Nova Vitória, José Dutra da Costa, Unidos para ganhar, Diacuí, Buen Jesús, Mantener, Halcón, Reina de la Paz, Nuestra Señora Aparecida, Agua Blanca, Campo Dorado y Deus Te Ama*. Todos ubicados en el área rural del Municipio de Rondon do Pará. Asimismo, resaltó que la ejecución de las obras alcanzó el valor de R \$6.496.987,07, hasta que el contrato finalizó su vigencia en junio de 2019. Indicó que las obras concluyeron íntegramente en algunos asentamientos y parcialmente en otros, según la Hoja de Ejecución. En cuanto al servicio de asistencia técnica, el Estado informó que a partir del ejercicio 2019, se estableció un convenio de cooperación técnica con el municipio de Rondón do Pará, con el objetivo de asociar al municipio para brindar asistencia técnica a los beneficiarios del Plan Nacional de Reforma Agraria en su jurisdicción. Finalmente, resaltó que dicha iniciativa permitirá al INCRA liberar "crédito de instalación" para las familias de estos proyectos de asentamiento. Tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.

55. Respecto a la cláusula III.3.24, relacionada con el compromiso del estado de Pará de priorizar la presentación de demandas que buscan retomar tierras públicas estatales ocupadas irregularmente, sujeto a la legalización estatal actual, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que el Instituto de Tierras de Pará (ITERPA) y la Procuraduría General del Estado (PGE) informó que no tiene registros de recepción de demandas enviadas por los peticionarios para la presentación de acciones con miras a retomar las tierras públicas ocupadas irregularmente en Rondón do Pará. Adicionalmente, indicó que los órganos mencionados informaron que se están realizando numerosas acciones para restaurar áreas ocupadas irregularmente en el territorio de Pará.

56. Por su parte, el 7 de julio de 2020, el Estado reiteró la información proporcionada por la parte peticionaria. En cuanto al territorio de Pará, informó que desde 2005, existe un historial de presentación o acción por parte del estado de Pará en 122 juicios en los que se discute la irregularidad de dominio y/o títulos de propiedad, con una fuerte represión contra el acaparamiento de tierras, que es una marcada causa de conflictos de campo en el país. Tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra parcialmente cumplido y así lo declara.

57. En relación con la cláusula III.3.25, sobre el compromiso del Estado de implementar, a través de ITERPA, el Sistema de Registro Público de Tierras en títulos de propiedad emitidos por el estado de Pará, el 7 de julio de 2020, el Estado informó que el ITERPA implementó el Sistema de Registro de Tierras (SICARF), el cual fue creado y definido como un sistema electrónico estatal para el manejo de información de regularización de tierras en todo el estado de Pará. Resaltó que el SICARF permite la comunicación entre registros, con Operación catastral en medios digitales, basada en la digitalización de toda la colección de registros y títulos existentes. Resaltó que la importancia del sistema es que permite al usuario contar con una herramienta de evaluación y seguimiento del proceso de regularización de la tierra, sin que tenga que desplazarse a la sede del Instituto. Asimismo, resaltó que el sistema se encuentra en funcionamiento y que se encuentran disponibles los registros de los servicios de intercambio de áreas, solicitud de información, redención de tenencia de la tierra, regularización de áreas patrimoniales y cesión de derechos. Por su parte, la parte peticionaria no ha presentado información al respecto. Tomando en consideración la información aportada por el Estado, la Comisión considera que este extremo del ASA se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.

58. En cuanto a la cláusula IV.26, referida al compromiso del Estado de mejorar los mecanismos administrativos que permiten una mayor acción conjunta entre INCRA e ITERPA para la recolección de tierras, la expropiación y la creación de proyectos de asentamiento, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria informó que el INCRA y el ITERPA se encontraban realizando la articulación con el propósito de mejorar sus procesos internos de recolección de tierras, expropiación y creación de proyectos de asentamiento. Adicionalmente, indicó que se propuso un plazo de cooperación para disciplinar e incentivar la acción conjunta de los dos municipios.

59. Por su parte, el 7 de julio de 2020, el Estado informó que, en el año 2019, se firmó el convenio de cooperación técnica No. 59/2019 entre INCRA y el ITERPA. Asimismo, resaltó que el instrumento debe despejar procesos para la obtención de propiedades rurales que lo requieran. Resaltó que el convenio ha permitido avanzar en el tema territorial de la región. El documento prevé el intercambio de las bases cartográficas de ambas agencias para el esclarecimiento, identificación y definición de los límites jurisdiccionales de sus áreas. Indicó que se apoya en la regularización de los proyectos de asentamiento creados por el INCRA, cuyas áreas se encuentran bajo la jurisdicción de ambos órganos, a los efectos de título provisional o definitivo. Finalmente, manifestó que el referido convenio de cooperación técnica también prevé el reconocimiento, por parte del INCRA, de familias basadas en proyectos tradicionales, sustentables y agro extractivos creados por el ITERPA, con el propósito de que puedan aplicar políticas públicas y acceder a los programas inherentes a los clientes del Programa Nacional de Reformas Agraria. Tomando en consideración la información aportada por ambas partes, la Comisión considera que este extremo del ASA ha alcanzado un nivel de cumplimiento total y así lo declara.

60. En relación a la cláusula IV.27, referida al compromiso del Estado, a través del Departamento de Justicia Nacional del CNJ, de permitir la inclusión de procesos relacionados con conflictos agrarios en el Proyecto de Justicia Plena, para monitorear procesos de relevancia social, el 9 de mayo de 2018, el Estado

informó que el Consejo Nacional de Justicia (CNJ) mantiene el Programa de Justicia Plena, que monitorea el avance de procesos de gran repercusión social y que el mismo se encuentra activo a cargo de la Jueza Auxiliar de la Justicia Nacional de Asuntos Internos. Adicionalmente, resaltó que los procesos pueden ser propuestos para su inclusión en el programa por varias entidades, entre las que destacó: Ministerio de Justicia (MJ), Consejo Nacional de Justicia (CNJ), Abogacía General de la Unión (AGU), Ministerio de Derechos Humanos (MDH), Consejo Nacional de Ministerio Público (CNMP), Colegio de Abogados de Brasil (GAB), Defensoría Pública de la Unión (DPU) y Estatales (DPE) y Procuraduría Federal de los Derechos del Ciudadano (PFDC). Asimismo, indicó que, entre los casos cubiertos por el programa, se encuentra el caso de José Dutra da Costa, así como otros procesos de gran repercusión social pueden incluirse en el Programa de Justicia Plena, tras pasar una evaluación por parte de la Corregidora Nacional de Justicia.

61. Por su parte, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria reiteró la información presentada por el Estado con relación al funcionamiento del Programa de Justicia Plena. Sin embargo, resaltó que desconoce el sistema de monitoreo utilizado y manifestó que no cuenta con ningún informe de la CNJ. Por lo anterior, tomando en consideración la información aportada por las partes, la Comisión considera que el Estado ha cumplido con el compromiso asumido en los términos pactados y así lo declara. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión insta al Estado a compartir con la parte peticionaria la información relacionada con la metodología de monitoreo y los informes que emita el Consejo Nacional de Justicia.

62. Respecto de la cláusula IV.28, referida a brindar apoyo a la Comisión de Seguimiento de Acciones Penales derivadas de conflictos territoriales, el 9 de mayo de 2018, el Estado informó que el 26 de junio de 2006, la Presidencia de la Corte de Justicia del estado de Pará, mediante Ordenanza No. 0904/2006, constituyó la Comisión destinada a acompañar el trámite iniciado por extrabajadores en casos cuyos hechos se relacionan con conflictos por la tenencia de la tierra. Adicionalmente, informó que el Consejo Nacional de Justicia y la Corte de Justicia del estado de Pará emitieron la Ordenanza Conjunta No. 01/2010 - CNJ / TJPA, de 26 de enero de 2010 y que, la Corte de Justicia del estado de Pará, con motivo de la citada Ordenanza Conjunta, creó la Comisión para el seguimiento de las acciones penales derivadas de conflictos territoriales rurales, mediante Ordenanza No. 288/2010-GP, de 8 de febrero de 2010.

63. Posteriormente, el Consejo Nacional de Justicia y la Corte de Justicia del estado de Pará suscribieron la Ordenanza Conjunta No. 04/2010-CNJ / TJPA, de 11 de febrero de 2010, mediante la cual se instituyó el Monitoreo Permanente para resolver conflictos territoriales rurales. Mediante Ordenanza No. 805/2010, de 20 de abril de 2010, el Tribunal de Justicia del estado de Pará creó el Comité Ejecutivo Estatal del Foro de Asuntos Territoriales, para realizar el diálogo e integración con el Comité Ejecutivo Nacional de dicho foro. Igualmente, el Estado informó que la Presidencia de la Corte de Justicia del estado de Pará y las Corregidurías de Justicia de la Región Metropolitana y las provincias del interior, suscribieron el Proyecto de Justicia Plena de la Corregiduría Nacional, cuyo objetivo es asegurar a la sociedad el principio constitucional de la duración razonable del proceso. En ese sentido, informó que la Presidencia de la Corte publicó, en 2014, las Ordenanzas No. 353/2014-GP y 406/2014-GP, que constituyeron la "Comisión de Actuación Judicial en Derechos Humanos y Repercusión Social", que actúa en estricto alineamiento con el Programa Justicia Plena, del Consejo Nacional de Justicia, en el seguimiento de acciones judiciales y penales que traten de derechos humanos y otros que surjan sobre intereses colectivos y tengan gran repercusión. Finalmente, informó que la Comisión de Seguimiento de Acciones Penales derivadas de conflictos territoriales sigue vigente.

64. Por su parte, el 5 de febrero de 2020, la parte peticionaria confirmó que, en una comunicación enviada por la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo Agrario, informó que la Comisión de Seguimiento de Acciones Penales Derivadas de Conflictos de Tierras se encuentra vigente por lo que manifestó su conformidad con el cumplimiento total de la cláusula. Tomando en consideración la información proporcionada por las partes, la Comisión considera que este extremo del ASA ha alcanzado un nivel de cumplimiento total y así lo declara.

65. De otro lado, en relación con la voluntad de las partes, si bien el ASA establece que la homologación del mismo se realizaría una vez satisfechas todas las obligaciones en el incluidas, el 9 de julio de 2020, durante una reunión de trabajo facilitada por la Comisión en el marco de su 176º período ordinario de sesiones, las partes acordaron una ruta de trabajo en la que se estableció el compromiso del Estado de remitir

un cronograma de trabajo para el cumplimiento en el corto plazo de las medidas priorizadas por la parte peticionaria como condición previa para avanzar con la homologación. En ese sentido, el 30 de noviembre de 2020, el Estado remitió un cronograma parcial con algunas acciones a ejecutar entre noviembre y diciembre de 2020. Al respecto, el 2 de marzo de 2021, los peticionarios indicaron que, si bien reconocían la existencia de algunos avances, reiteraban la necesidad de lograr el cumplimiento total de las cláusulas priorizadas antes de la homologación, lo cual no se había materializado hasta ese momento. Posteriormente, el 21 de junio de 2021, el Estado presentó un informe de cumplimiento actualizado sobre avances específicos en las cláusulas priorizadas. Finalmente, el 5 de octubre de 2022, la parte peticionaria remitió un escrito solicitando la homologación del acuerdo de solución amistosa y continuar con su seguimiento en el marco del Informe Anual.

66. Con relación a la idoneidad del acuerdo con los estándares en materia de derechos humanos, se observa que el contenido del ASA es consistente con los estándares en materia de derechos humanos, ya que se integraron elementos como medidas de satisfacción, rehabilitación, compensación económica y de no repetición, que se consideran oportunas dentro del escenario fáctico del caso particular, siendo acordes con los diversos pronunciamientos de la CIDH y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de reparación de víctimas de violaciones de derechos humanos.

67. Finalmente, en relación con la voluntad del Estado de cumplir con el ASA, es de indicar que, según el análisis del caso, se observa que ha existido un compromiso por parte del Estado en el cumplimiento total de once cláusulas, el cumplimiento parcial sustancial de una cláusula y el cumplimiento parcial de ocho cláusulas del acuerdo de solución amistosa. Al mismo tiempo se observa que solo cuatro de las cláusulas se encuentran pendiente de cumplimiento. Por lo anterior, se observaron avances importantes en 20 de las 24 cláusulas de ejecución del acuerdo de solución amistosa, lo cual evidencia una voluntad de implementación del acuerdo por parte del Estado.

68. Por lo anterior, la Comisión considera que las cláusulas I.6 (publicación del ASA); III.2.10 (compensación económica); III.2.11 (pensión para la viuda); III.3.15 (promover Programa de Protección para defensores); III.3.16 (medidas de protección); III.3.17 (grupo de Trabajo sobre estudios problemas estructurales defensores); III.3.18 (creación de equipo para cumplimiento de órdenes de arresto); III.3.25 (sistema de registro de tierras); IV.26 (mejorar mecanismos administrativos de expropiación y asentamientos); IV.27 (viabilizar inclusión de procesos de conflictos agrarios en Proyecto de Justicia) y IV.28 (apoyar a la Comisión para Seguimiento de Acciones penales), se encuentran totalmente cumplidas y así lo declara.

69. Por otro lado, la Comisión considera que la cláusula III.3.21 (electrificación rural de asentamientos) ha alcanzado un nivel de ejecución parcial sustancial y así lo declara.

70. Asimismo, la Comisión considera que las cláusulas I.5 (acto de reconocimiento e instalación de placa); II.7 (priorización de investigación); II.8 (ejecución de órdenes de arresto); III.3.12 (inclusión en programas de asistencia y educación); III.3.14 (renovación de edificio Sindicato); III.3.20 (acciones de asentamiento de familias); III.3.23 (mejorar infraestructura de asentamientos) y III.3.24 (priorización de demandas sobre restitución de tierras) han alcanzado un nivel de cumplimiento parcial y así lo declara.

71. Por otra parte, la Comisión considera que las cláusulas III.1.9 (construcción de un monumento); III.3.13 (Infocentro); III.3.19 (asociación para apoyo al trabajo legal); y III.3.22 (construcción de pozos en asentamientos), se encuentran pendientes de cumplimiento y así lo declara. En ese sentido, la Comisión considera que la ejecución del acuerdo ha alcanzado un nivel parcial sustancial y continuará su supervisión hasta su total implementación.

V. CONCLUSIONES

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.

2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DECIDE:

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 16 de diciembre de 2010.
2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas I.6 (publicación del ASA); III.2.10 (compensación económica); III.2.11 (pensión para la viuda); III.3.15 (promover Programa de Protección para defensores); III.3.16 (medidas de protección); III.3.17 (grupo de Trabajo sobre estudios problemas estructurales defensores); III.3.18 (creación de equipo para cumplimiento de órdenes de arresto); III.3.25 (sistema de registro de tierras); IV.26 (mejorar mecanismos administrativos de expropiación y asentamientos); IV.27 (viabilizar inclusión de procesos de conflictos agrarios en Proyecto de Justicia) y IV.28 (apoyar a la Comisión para Seguimiento de Acciones penales), según el análisis contenido en el presente informe.
3. Declarar el cumplimiento parcial sustancial de la cláusula III.3.21 (electrificación rural de asentamientos), según el análisis contenido en el presente informe.
4. Declarar el cumplimiento parcial de las cláusulas I.5 (acto de reconocimiento e instalación de placa); II.7 (priorización de investigación); II.8 (ejecución de órdenes de arresto); III.3.12 (inclusión en programas de asistencia y educación); III.3.14 (renovación de edificio Sindicato); III.3.20 (acciones de asentamiento de familias); III.3.23 (mejorar infraestructura de asentamientos) y III.3.24 (priorización de demandas sobre restitución de tierras), según el análisis contenido en el presente informe.
5. Declarar pendientes de cumplimiento las cláusulas III.1.9 (construcción de un monumento); III.3.13 (Infocentro); III.3.19 (asociación para apoyo al trabajo legal); y III.3.22 (construcción de pozos en asentamientos), según el análisis contenido en el presente informe.
6. Continuar con el seguimiento de las cláusulas I.5 (acto de reconocimiento e instalación de placa); II.7 (priorización de investigación); II.8 (ejecución de órdenes de arresto); III.1.9 (construcción de un monumento); III.2.12 (inclusión en programas de asistencia y educación); III.3.13 (Infocentro); III.3.14 (renovación de edificio Sindicato); III.3.19 (asociación para apoyo al trabajo legal); III.3.20 (acciones de asentamiento de familias); III.3.21 (electrificación rural de asentamientos); III.3.22 (construcción de pozos en asentamientos); III.3.23 (mejorar infraestructura de asentamientos) y III.3.24 (priorización de demandas sobre restitución de tierras), según el análisis contenido en este informe. Con tal finalidad, recordar a las partes su compromiso de informar periódicamente a la CIDH sobre su cumplimiento.
7. Declarar que el acuerdo de solución amistosa ha alcanzado un nivel de ejecución parcial sustancial, según el análisis contenido en el presente informe.
8. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 26 días del mes de julio de 2023. (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Joel Hernández García, Julissa Mantilla Falcón, Stuardo Ralón Orellana y Carlos Bernal Pulido, miembros de la Comisión.